

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de abril de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202100124**-00, recibido por reparto, y el cual fue remitido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sede judicial que rechazó la demanda por falta de competencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra que la **AFP PROTECCIÓN** solicita se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones a pensión obligatorias dejadas de cancelar por **RAFAEL FRANCISCO PABÓN GARCÍA**, con sus respectivos intereses moratorios. Así mismo solicita medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la

obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo el documento obrante a folio 61 del archivo denominado -DEMANDA-, consistente en el título ejecutivo No. 10547 - 21 y el requerimiento efectuado por la AFP del 19 de agosto de 2020, que fue entregado al ejecutado a la dirección carrera 50 A No. 118 - 27 Barrio Batán de Bogotá, según da cuenta el sello de entrega del 07 de septiembre de 2020.

No obstante, este despacho evidencia que el listado de deuda con corte al periodo de cotización junio de 2020 el cual relaciona los afiliados y periodos en mora NO se encuentra adjunto al escrito de requerimiento de fecha 19 de agosto de 2020, así como el estado de deuda aportado a folios 62 a 66 tampoco contiene el sello de copia cotejada de la empresa de correo certificado, el cual da fe que dicho anexo sí fue remitido y no únicamente el escrito principal (requerimiento), así como tampoco el escrito o requerimiento enviado al ejecutado No indica cuántos folios se adjuntaron, que permita evidenciar si contenía el adjunto. Aunado a que, no existe certeza que la dirección a la cual fue enviada corresponde a Pabón García, toda vez que si bien dentro del acápite de pruebas enlista el certificado de existencia y representación legal de ésta persona el mismo no fue aportado, por lo que, el juzgado no puede constatar dicha dirección.

Lo anterior, es de vital importancia dado que se le debe poner en conocimiento a la parte ejecutada la totalidad del saldo en mora que presenta por el no pago de aportes a pensión de trabajadores, de manera detallada, documentos en los cuales se puede verificar la existencia de una obligación clara, expresa, por lo que de no existir los mismos, no se constituye el título ejecutivo complejo.

Conforme lo anterior por no cumplir la demanda ejecutiva con los requisitos legales este despacho negará el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución no versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción.

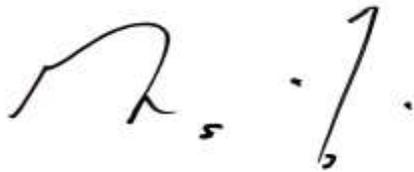
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con C.C. No. 19.499.248 y portador de la T. P No 63.604 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante **PROTECCIÓN S.A.**, conforme al poder conferido para el efecto, obrante en las páginas 02 y 03 del documento digital denominado "Demanda".

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **RAFAEL FRANCISCO PABÓN GARCÍA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **09 DE AGOSTO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **026**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Laboral 015

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, Calle 12C No 7-36 Piso 21, Teléfono 3419708 y 3203411816, mail:
[jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co/](mailto:jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co) <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-bogota>

Código de verificación: **bc4fdb1fb21b16aae64e97fa414903a97dd0d0ade762ce4a5c3b9f0eb1b607ad**

Documento generado en 06/08/2021 04:52:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>